



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito
Medellín, Octubre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	05001-31-03-002-2012-00853-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	INVERSIONES VILLA FLORES SA E INMOBILIARIA VILLAFLORES S.A.
PROVIDENCIA	AUTO 460 V
DECISIÓN	Requiere partes procesales y aclaración, previa terminación del proceso.

Obra en el expediente solicitud de terminación de este proceso (f.694-707), elevada por el apoderado de la parte ejecutante **Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ Y EL DR. NICOLAS HENAO BERNAL, quien actúa en calidad de representante legal judicial de las sociedades demandadas**, quienes presentaron solicitud o memorial de terminación del proceso por acuerdo transaccional; respecto del cual vale señalar que no trae adjunto escrito contentivo del contrato de la transacción manifestada pero sus alcances se encuentran definidos en el escrito allegado.

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente:

“(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. (...)”. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

*El juez **aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** (...)”.* (Negrillas fuera de texto).

En relación a la misma solicitud de terminación del proceso presentada; observa el despacho que el numeral cuarto (4) F. 695, expresa claramente lo siguiente:

*“...4. **TERMINACIÓN DEL PROCESO.** Únicamente se dará por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones cuando estén verificados, fraccionados y entregados los títulos judiciales a las partes en sus valores acordados para ser cobrados en el BANCO AGRARIO, ordenando el archivo del expediente, y el desglose de los títulos valores objeto del mismo, a las partes demandadas, para lo cual manifestamos desde ya que renunciamos a cualquier condena en costas y agencias en derecho por cuanto las mismas hacen parte ya del arreglo a que se llegó, es decir, están cuantificadas en la suma de \$ 950.000.000...”*

De acuerdo a lo anterior en la terminación del proceso deprecada los memorialistas señalan que la misma se encuentra condicionada o supeditada a que se efectúen los fraccionamientos y las entregas a cada partes, lo que en principio según el encabezamiento del memorial petitorio hace alusión solo respecto al BANCO GNB SUDAMERIS SA y la sociedad en liquidación como demandada allí referida, de las sumas acordadas; en el sentido de que deben ser entregados los títulos judiciales a las partes en los valores acordados en el escrito petitorio.

Cabe indicar que según informe de la oficina de ejecución de este despacho se encuentran efectivamente consignados para este proceso, dineros que ascienden a la suma de **\$ 1.400.049.129,00**, los cuales se encuentran discriminados en el documento que antecede.

Los apoderados de las partes suscriptores del acuerdo se encuentran facultados expresamente para transar no obstante, advierte este despacho que consta en el expediente auto del 23 de junio de 2017 (folio376) que el banco demandante en mención efectuó cesión de parte del crédito a Fondo Nacional de Garantías y esta a su vez a CISA tras recibir del Fondo pago de parte del crédito ejecutado, motivo por el cual no se accederá en estos momentos a impartir aprobación del acuerdo transaccional hasta tanto no se aclare de la suma acordada cuanto correspondería al banco demandante inicial y cuan a la cesionaria con derechos actuales vigentes respecto del crédito ejecutado, en garantía de los derechos que a estas les asiste, máxime que se solicita con la entrega como viene dicho la terminación del proceso pago y de la liquidación del crédito que reposa en el expediente se advierte que esta asciende a la suma de \$1.553.604.943,53.

Adicional a lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del CGP para que proceda la entrega de dineros al ejecutante, debe figurar liquidación del crédito en firme, y la que reposa en el expediente en virtud del recurso interpuesto en su momento aún no se hallaba en firma.

De otra parte la parte demandada manifestó renunciar a recursos que se encontraba pendiente por resolver en contra del auto del 18 de noviembre de 2019 (F.669), a lo cual se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder ni a la aprobación del acuerdo o transacción manifestados, ni a la terminación del proceso, ni a la entrega de depósitos judiciales en estos momentos, hasta tanto no se aclare por los memorialistas, en especial por el apoderado de la parte ejecutante, qué acontece en relación a los derechos del cesionario en el asunto entorno a la suma acordada como pago de la obligación, todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia a los recursos de reposición y apelación invocada por la parte demandada en contra del auto del 18 de noviembre de 2019.

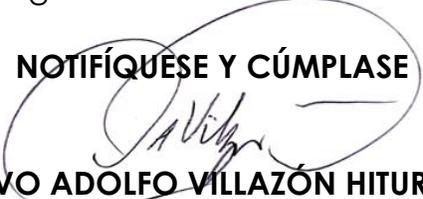
TERCERO: Incorpórese al proceso el escrito de la parte demandante; en donde deja constancia de recibido de los oficios 947 y 948 por conversión de títulos judiciales a favor de este proceso.

CUARTO: Téngase como dependiente judicial a la señora MARIA LONDOÑO MAYA C.C. 1001367891 como dependiente judicial del abogado de la parte demandada; al señor MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR RUA T.P. 307864 Y LA SEÑORA CLAUDIA REGINA TORO RUIZ con T.P. No. 110463, DANIEL SOSA RUIZ C.C. 1152209643 Y JOSE LEONARDO ALVAREZ AREIZA C.C. 1152691549 para revisión del expediente a cargo del abogado de la parte demandante.

QUINTO: En conocimiento de las partes la respuesta del Juzgado 2 y 18 Civil del Circuito de Medellín; en donde hacen relación de títulos judiciales convertidos a favor de este proceso.

SEXTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaría</p>

01

